

**AUTO No. 091 ABRIL 13 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420170016600
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA RICARDO GONZÁLEZ RUÍZ**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 015 de febrero 1 del presente año, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. Sirvase proveer. Santiago de abril 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 091 Recurso Rad No. 76001400302420170016600
Santiago de Cali, abril trece (13) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora (archivo 3)

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 015 de febrero 1 de 2021 (fol. 46), esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del num. 2 del art. 317 del C.G.P. Previa notificación por estado, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia mencionada; del cual se corrió el respectivo traslado sin que se presentara respuesta por parte del extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que, si bien la última actuación generada fue el 18 de diciembre del 2018 donde se acepta subrogación, debido al Covid 19, el C.S. de Judicatura expidió acuerdos sucesivos en los que se prorrogaron los términos desde marzo 16 hasta julio 1º de 2021, por lo que aún no se ha cumplido el término de dos años señalados en la referida norma.

Por lo anterior, Señor Juez, considero de manera respetuosa que no le asiste la razón legal para invocar terminación por desistimiento tácito, por lo que ruego a usted revocar el auto recurrido y ordene continuar con el proceso, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Según la Corte Constitucional¹ el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el caso de estudio, se tiene que, examinado el expediente para resolver la inconformidad de la parte recurrente, se estable que a través de providencia No.2871 de diciembre 7 de 2018, la cual reposa a folio 77 de expediente se aceptó la transferencia diferente al endoso, siendo está la última actuación que se presentó en este proceso, por lo que los dos años en condiciones normales se hubiesen cumplido en diciembre del año 2020. Ahora, teniendo en cuenta la suspensión de términos de tres meses y medio que se dio para afrontar la pandemia, dichos cómputo aún no se ha cumplido. Lo cual, hace que se deba reconocer que aún no era tiempo para ordenar la terminación

Corolario, no queda más que despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto. Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR** el auto No. 015 de febrero 1 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Advertirle a la recurrente** que los términos establecidos en la norma para este tipo de asuntos continúan transcurriendo.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy **14 DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DATRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

¹ Sentencia C-1186 del 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

**AUTO No. 625 ABRIL 13 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420170083000
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ÓSCAR ANTONIO GONZÁLEZ MAYA.**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte actora llega escritos en los que da cuenta del trámite de insolvencia a que se acogió el demandado. Sírvase proveer. Santiago de abril 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 625 Agrega Rad No. 76001400302420170083000
Santiago de Cali, abril trece (13) del dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al anterior informe secretarial, observa el Despacho que el presente proceso ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ÓSCAR ANTONIO GONZÁLEZ MAYA, aporta documentos que dan cuenta del trámite de insolvencia a que se acogió el demandado, y el estado en que se encuentra el mencionado trámite.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste los documentos aportado por el apoderado judicial de la parte que dan cuenta del estado de la solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a la que se acogió el demandado.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del presente proceso en los términos del auto No. 907 de abril 10 de 2018 visto a folio 70 del expediente principal.

TERCERO:.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendojramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado **No. 058** de hoy **14 DE ABRIL DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

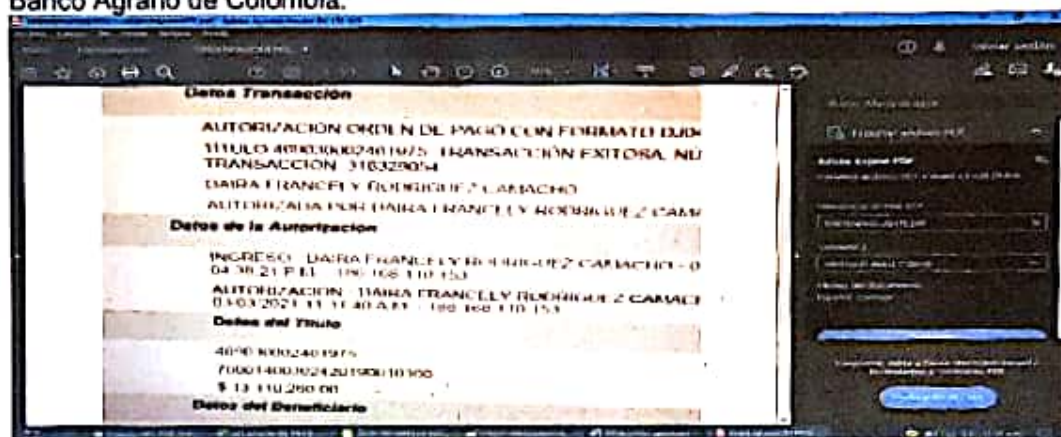
Auto No. 721 del 13 de abril de 2021 Rad. 760014003024201900010300 Aprehesión. Solicitante FINESA SA. Garante MICHAEL ANTONIO SOLARTE MONDRAGON

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el garante, con fecha 7 de abril de 2021, solicita cita para reclamar el depósito judicial expedido a su nombre. Sirvase proveer. Cali, 13 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 721. poner en conocimiento Rad. 760014003024201900010300
Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se observa que el depósito judicial reclamado por el garante MICHAEL ANTONIO SOLARTE MONDRAGON con C.C. No. 1.144.027.767, tiene orden de entrega desde el 3 de marzo de 2021 ordenado a través del portal del Banco Agrario de Colombia:



En consecuencia, póngase en conocimiento del memorialista que el depósito judicial ordenado a su favor tiene orden de pago y que debe acercarse a las oficinas del Banco Agrario de Colombia para su cancelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Poner en conocimiento del memorialista MICHAEL ANTONIO SOLARTE MONDRAGON con C.C. No. 1.144.027.767 que el depósito judicial ordenado a su favor, tiene orden de pago y que debe acercarse a las oficinas del Banco Agrario de Colombia para su cancelación.
 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 58 del 14-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 091 Aprobar – RAD.: 76001400302420190111100
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación del crédito, este despacho impartirá su aprobación constatando que la misma se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, tanto capital e intereses de los cuatro pagares aportados por la suma de \$93.004.538.00, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de \$93.004.538.00, como quiera que no fue objetada y se encuentra ajustada sus intereses a los permitido por la Ley.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, y en el evento de haberse perfeccionado, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 260 de diciembre 16 de 2019.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy **ABRIL 14 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señor AYDEE RUTH CARDONA CASTRO y se nombró curadora, quien fue notificada el 09 de marzo de 2021, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 13 de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 042 ART. 440 RADICACIÓN: 76001400302420190117300
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL-COOPCARVAJAL S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **MYRIAM ZEA VELASCO, NILZA ELVIRA GOMEZ LOPEZ Y AYDEE RUTH CARDONA CASTRO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No. 171005141, por la suma de **\$21.440.550** por concepto de capital vencido de la cuota del **30 de junio de 2019**, por concepto de capital acelerado anexos a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dichas suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 3426 de octubre 15 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de las partes demandadas **MYRIAM ZEA VELASCO** y **NILZA ELVIRA GOMEZ LOPEZ**; **ABRAHAM MENESES MUÑOZ** cuya notificación fue efectiva sin que contestaran la demanda y de la parte demandada **AYDEE RUTH CARDONA CASTRO** no fue efectiva por lo tanto fue notificada mediante Curador Ad Litem el día 9 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 9 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$900.000 como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy **ABRIL 14 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado presentó recurso de reposición contra el auto No. 478 de marzo 9 de 2021. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. abril 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 644 Recurso Rad No. 76001400302420200042500
Santiago de Cali, abril trece (13) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, (archivo 9 carpeta digital), contra el auto No. 478 de marzo 9 de 2021

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 298 de febrero 15 de 2021, el Despacho admitió la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda y ordenó la notificación al señor **LUIS ANDERSON VIÁFARA LERMA**, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del decreto 806 de 2020, auto del cual se solicitó la corrección en cuanto a obviar la notificación al demandado la cual fue negada por medio del auto No. 478 de marzo 9 de 2021, providencia que solicita el togado se reponga por no estar de acuerdo con ella

Prevía notificación por estado, el apoderado judicial del ente actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala que en esta clase de solicitud no es procedente la notificación, toda vez que el artículo que la reglamenta indica que lo pertinente es enviar una carta al deudor informándole que debe hacer la entrega voluntaria del bien y si no lo hace después de cinco días, se iniciará el proceso de aprehensión y entrega. Manifiesta que este es un trámite especial, que no requiere de dicha notificación, y que el Despacho está actuando de manera extensa al exigir requisitos que no son propios de este tipo de trámites.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

A efectos de resolver la alzada, es pertinente precisar y reiterar los argumentos expuestos en la providencia que le negó la corrección, es así como el art. 289 del C.G.P. dispone:
"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de



notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado".

La notificación no sólo se comunica de manera formal un acto judicial al administrado, sino que, con dicho acto se permite el ejercicio del derecho constitucional a la defensa. En esta línea, se explica que el acto de notificación debe desarrollarse con las máximas garantías y con todas las formalidades previstas en la ley en todo tipo de actuaciones judiciales, pues al respetarse las mismas, se tiene la certeza o al menos la presunción, que el administrado tuvo un cabal conocimiento del contenido del acto administrativo y, por ende, se encuentra en la capacidad real de ejercer su defensa plenamente.

En este orden de ideas, y en cumplimiento a la disposición legal el Despacho dispuso la notificación de la providencia atacada, para que sea conocida por el señor **LUIS ANDERSON VIÁFARA LERMA**, y pueda con dicha comunicación, ejercer si a bien lo tiene su derecho de defensa, recalando que la omisión en la notificación de la misma, lleva a que la decisión judicial en ella proferida, no produzca efecto alguno.

En consecuencia, las refutaciones del apoderado judicial de Finanzautos S.A. no logran hacer eco en este juzgador, para determinar la revocatoria del numeral segundo de la providencia atacada, toda vez que los trámites legales por ella señalados, no impiden que este juzgador ordene la notificación de una providencia judicial.

Corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, y en relación a la apelación elevada, la misma no será concedida, dado que el trámite de aprehensión y entrega de bien dado en garantía, se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia. Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER los autos Nos. 298 de febrero 15 de 2021 por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión y el 478 de marzo 9 de 2021, por medio del cual se negó la corrección del auto anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2 NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy **14 DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima poder, Santiago de Cali, abril 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 652 Reconocer personería -Radicación: 76001400302420200053800
Santiago de Cali, abril (13) trece de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Reconocer personería a la abogada **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ** de Ciudadanía No 1.144.060.674 de Cali con T.P No. 296.250 del C.S de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley, con correo electrónico lperdomo@clave2000.com.co.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: "j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 58 de hoy abril 14 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

AUTO No. 645 ABRIL 13 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420200058800 RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO CONTRA JAIME CASTILLO JARAMILLO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación de esta actuación por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION. Sírvese proveer. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, abril 13 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 645 Niega Terminación Rad No. 76001400302420200058800
Santiago de Cali, abril trece (13) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y habida cuenta de lo solicitado, es necesario recordar que no estamos frente a un proceso de ejecución en dónde es viable esta solicitud, el presente trámite es de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, regulados por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1635 de 2015, cuya finalidad es la entrega del bien dado en prenda. Así las cosas, el acreedor prendario deberá aclarar el pedido para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de aplicar el art, 317 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.-NEGAR la terminación solicitada por el acreedor prendario por las razones expuestas.

2º.-REQUERIR al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aclarar la solicitud de terminación la cual se debe ajustar al tipo de trámite que se adelanta. So pena de declarar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso

3º.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4º.- a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy **14 DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Auto No. 722 del 13 de abril de 2021 Rad. 76001400302420200059200 Pertenencia Menor cuantía.
Demandante: NELSON GONZALEZ AMERICA C.C. 94.376.664 contra MARICELA GONZALEZ AMERICA C.C. 31.991.346, LILIANA GONZALEZ AMERICA C.C. 66.846.302 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que con fecha 7 de julio de 2021 se arrima sendos escritos del litisconsorte Carlos Julio González dándose por notificado de la demanda y contestación y excepciones de la demanda Maricela González dentro del término de ley, respectivamente. Srvase proveer. Cali, 13 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 722. conducta concluyente y agrega Rad. 76001400302420200059200
Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, se tendrá por notificada por conducta concluyente al llamado como litisconsorte Calos Julio González, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 301 del CGP, partir 7 de abril de 2021.

En cuanto al escrito de contestación y excepciones arrimado por la demandada Maricela González, el 7 de abril de 2021, dentro del término de ley, se agregará a los autos para ser considerado en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente al llamado como litisconsorte CARLOS JULIO GONZALEZ, del contenido del auto admisorio de la demanda 2682 del 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el art. 301 del CGP., a partir del 7 de abril de 2021.
2. Correr traslado al litisconsorte para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo al art. 369 del CGP, que por tratarse de un proceso de menor cuantía debe estar representado por un profesional del derecho.
3. Agregar a los autos el escrito de contestación y excepciones de mérito arrimados por la demandada MARICELA GONZÁLEZ AMÉRICA, el 7 de abril de 2021, dentro del término de ley, para ser considerado en el momento procesal oportuno.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis Angel Paz
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 58 del 14-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora, en el cual allega constancia de radicación electrónica del oficio que ordena el embargo y retención de dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 663 Agregar – RAD.: 76001400302420210000900
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el cual allega constancia de radicación electrónica del oficio que ordena el embargo y retención de dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A, se agregaran para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apodera de la parte demandante en el cual allega constancia de radicación electrónica del oficio que ordena el embargo y retención de dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 58 de hoy abril 14 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

AUTO No. 623 ABRIL 13 DE 2021 APREHENSIÓN RAD. 76001400302420210004900 SOLICITANTE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA CLAUDIA MILENA ASPRILLA MOSQUERA

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado presentó recurso de reposición contra el auto No. 024 que rechazó la demanda por competencia. Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 623 Recurso Rad No. 76001400302420210004900
Santiago de Cali, abril trece (13) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, (archivo 9 carpeta digital), contra el auto No. 024 de enero 27 de 2021

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 024 de enero 27 de 2021, el Despacho rechazó la demanda y ordenó su envío a los Juzgados de pequeñas causas y competencias Múltiple de Cali, esto, teniendo en cuenta que la demandada tiene su domicilio en el Barrio San Lluís Cali, cuya competencia radica en los Juzgado 4 ó 6 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali.

Prevía notificación por estado, el apoderado judicial del ente actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala que en esta clase de solicitudes la ley 1676 de 2013 y el legislador Nacional han definido que los conflictos de este tipo deben ser tramitados por los jueces civiles Municipal del lugar donde se encuentra los bienes, y pide que la solicitud se continúe tramitando en este despacho.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

A efectos de resolver la alzada, es pertinente precisar que el acuerdo No. CSJR16-148 de 2016 en sus consideraciones observa "Que el Numeral 3º del Artículo 11 de la Ley 270 de 1991 "Estatutaria de Administración de Justicia", establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida, entre otros Despachos Judiciales, por los Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.. Que el mismo artículo contempla en su parágrafo 1º que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local, y en su parágrafo 4º, que en las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada. (...)El Artículo del Artículo 22 de la Ley 270 de 1996, establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia

En este orden de ideas, y en cumplimiento a la disposición legal el Despacho dispuso el envío del proceso a los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple de Cali, más cercano al lugar del domicilio del demandado, ya que esa es la disposición establecida en los diferentes acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que atañe a los Juzgados de Pequeñas Causa y competencia Múltiples, siempre y cuando el lugar del domicilio de los demandados se encuentre dentro de la Jurisdicción que le corresponda al respectivo Despacho judicial

Corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, dado que no se observa anomalía alguna y en relación a la apelación elevada, la misma no será concedida, dado que el trámite de aprehensión y entrega de bien dado en garantía, se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto, sólo tiene cabida en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia. Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER los autos No. 024 de enero 27 de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó su envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2 NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 14 DE ABRIL DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo **JIM-932** y se arrima informe de la Policía Metropolitana de Cali sobre la inmovilización del automotor. Se ha cumplido con la finalidad perseguida dentro del proceso de aprehensión. Sírvase proveer. Cali, 13 de abril de 2021

Daira Francelly Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 073 Terminación Rad. 76001400302420210006100
Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehesión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y a al parqueadero para la entrega del automotor **JIM-932** puesto a disposición por la Policía Metropolitana de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1.- Dar por terminada la presente solicitud de Aprehesión promovida por **FINESA S.A.** contra **CRISTIAN CAMILO QUINTERO GOMEZ**, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.

2.- Librese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios No. 2021-00061-238-2021 y No. 2021-00061-239-2021 del 17 de marzo de 2021 y a Caliparking Multiser para que haga entrega del vehículo de placas **JIM-932** al apoderado de la parte demandante **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE C.C. 31.847.616 Y T.P. 68.298** del CSJ.

3.- Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy **ABRIL 14 DE 2021** se
notifica a las partes en auto anterior.

DAIRA FRANCIELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 664 Del 13 de abril de 2021 / Ejecutivo Mínima / Radicación: 76001400302420210009200 / Demandante: Ariel Ortega Martínez / Demandada: Laura Argotte Parra.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 664 Agregar – RAD.: 76001400302420210009200
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca allega memorial donde da cumplimiento al embargo de salario ordenado en el oficio No 2021-00092-217-2021 del 08 de marzo de 2021 de la demandada Laura Argotte Parra, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar y Poner en conocimiento de la parte actora el anterior escrito, allegado por la Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 58 de hoy atrás 14 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 7 de abril de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 13 de abril de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 719. Inadmite Rad. 76001400302420210029200
Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo menor cuantía adelantada por BANCOOMEVA S.A., contra LUZ MERY SALAZAR MARIN, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En la demanda se pretende el cobro de intereses corrientes por \$ 6.438.551 y moratorios por \$ 154.306, sin determinar el periodo cobrado y la tasa de los mismos, además de otros valores por \$ 755.885, sin determinar sobre que producto recae.
2. El demandante reclama intereses moratorios por \$ 154.306, además de intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación 16 de marzo de 2021, situación que debe aclararse toda vez que estaría haciendo doble cobro de dichos intereses.
3. Se aporta para sustentar los hechos de la demanda un título valor no muy legible en todas sus partes.
4. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta con la demanda y su cano digital, conforme art. 245 CGP.
5. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO. C.C. No. 1.004.189.597 y T.P. No. 269.197 C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 58 del 14-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 7 de abril de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 13 de abril de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 720. Inadmite Rad. 76001400302420210029600
Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo menor cuantía adelantada por LEONARDO FABER CUEVAS SEMANATE contra LENA MARCELA VARELA GUEVARA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En la demanda se pretende el cobro de intereses, sin que en el contrato de transacción se hubiere establecido algún rédito por dicho concepto, como por el contrario se determinó unos gananciales por la inversión realizada por el demandante.
2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP.
4. El poder aportado es insuficiente teniendo en cuenta que el apoderado pretende además del pagaré, la ejecutabilidad del contrato de transacción, igualmente por tratarse de poderes especiales los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados.
5. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta con la demandan y su cano digital, conforme art. 245 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ C.C. 16'283.234 y T.P. N°259.811 C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 58 del 14-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria